



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 5 1 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 16 de octubre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 422/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Sebastián de La Gomera, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. La cuantía reclamada por la interesada es de 11.968,25 euros, que al ser superior a 6.000 €, determina la preceptividad del dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Alcalde-Presidente del mencionado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante ostenta legitimación activa en el procedimiento incoado pues ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del citado Servicio, teniendo por tanto la condición de interesada en el procedimiento.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Debe reseñarse que la Propuesta de Resolución se refiere reiteradamente como interesada a (...), si bien del expediente resulta que su apellido correcto es (...).

4. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el 22 de noviembre de 2016, en relación a un daño soportado el día 20 de agosto de 2016. Por tanto dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 67.1 LPACAP.

5. El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 91 LPACAP.

6. La reclamación presentada por la interesada se sustenta en que el día 20 de agosto del 2016, sobre las 13:05 minutos, cuando iba a acceder al mercado municipal por la calle peatonal paralela a la calle (...), sufrió una caída debido al mal estado del pavimento cayendo al suelo y sufriendo diversas lesiones, siendo asistida y trasladada por la ambulancia al Hospital Virgen de Guadalupe, para posteriormente ser derivada al Hospital de Arona así como al Hospital Universitario Nuestra Señora de Candelaria, diagnosticándosele en un primer momento trauma de cráneo simple y herida, contusión en clavícula con fisura y contusión en muslo derecho, y en el Hospital de Arona fractura de clavícula y posible fractura en órbita derecha.

Se aportan informes médicos, diligencia de comparecencia ante la Guardia Civil y así como fotografías del lugar donde se produjo la caída.

7. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada es de aplicación tanto la citada Ley 39/2015, como, específicamente, el art. 54 LRBRL, así como el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, no derivándose el daño producido de un acuerdo plenario.

II

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan los siguientes trámites:

- Con fecha 24 de noviembre del 2016, se solicita informe a la Concejalía Delegado de Mercado Municipal, así como al servicio presuntamente causante del daño que soportado por la interesada.

- Con fecha 30 de noviembre del 2016, la Concejalía Delegada de Seguridad, informa que la Jefatura de la Policía Local, no tiene conocimiento de los hechos producidos y especificados por la reclamante.

- Con fecha 19 de mayo del 2017, se recibe escrito del representante legal de la interesada.

- Con fecha 24 de mayo de 2017, se dicta Providencia de Alcaldía para que la Concejalía Delegada de Obras y Servicios se proceda a la mayor brevedad, a emitir el preceptivo informe. Por lo que con fecha 29 de mayo del 2017, la citada Concejalía expone mediante escrito que no tiene constancia del accidente sucedido si bien confirma que la zona peatonal ha sido reparada hace varios meses.

- Con fecha 5 de septiembre del 2017, mediante Decreto nº 1670 de Alcaldía, se resuelve admitir a trámite la solicitud presentada por la interesada.

- El Órgano Instructor acuerda realizar la prueba testifical propuesta, practicándose oportunamente la misma.

De la declaración testifical se desprende que la afectada iba caminando acompañado de su hijo cuando se tropezó con el bordillo del árbol debido a la afluencia de personas, y se cayó al suelo, luego llegó la Policía y la ambulancia.

- Con fecha 7 de diciembre del 2017, la interesada presenta informe médico pericial, valorando los daños producidos con la cantidad que asciende a 11.968,25 euros.

- Con fecha 26 de abril del 2018, se interesa que se emita Informe Técnico del estado del pavimento cuando sucedieron los hechos que se relatan y, en su caso, si el estado de la acera constituía un peligro para las personas que transitaban por la acera.

- Con fecha 7 de mayo del 2018, se dicta providencia de Alcaldía, para que por la Oficina Técnica se emita informe del estado en que se encontraba el pavimento cuando sucedieron los hechos que se reclaman y, en su caso, si el estado de la acera constituía un peligro para las personas que transitaban por la misma.

- El informe técnico municipal es emitido en fecha 12 de junio de 2018, al que se adjunta copia del Atestado de la Guardia Civil, presentado en el citado Ayuntamiento en fecha 12 de junio de 2018.

Es relevante, al efecto, destacar que el informe técnico, tras reseñar que no puede acreditar que el estado del pavimento fuera el que se detalla en una foto de hace más de un año y medio, y que la visita al lugar fue girada el día 10 de mayo, constatándose que la realidad no coincide con la foto de 2016, tal y como se aprecia

en la imagen que se adjunta, establece que se desprende que el alcorque que se muestra en la fotografía de septiembre de 2016 incumple las determinaciones de obligado cumplimiento, tanto en la legislación canaria como del estado.

- Con fecha 12 de junio de 2018 se aporta por el representante de la interesada copia del atestado de la Guardia Civil, desprendiéndose que en la inspección ocular realizada por dicho cuerpo se confirma que los adoquines del pavimento estaban levantados en la fecha del accidente.

- Con fecha 29 de junio del 2018, se emite informe de la Policía Local.

- En fecha 3 de julio de 2018, el representante de la afectada comunica mediante escrito dirigido al Alcalde del Ayuntamiento implicado que se ha interpuesto denuncia por la paralización del procedimiento, presentándose ante el Juzgado de 1ª Instancia e instrucción nº 1 y adjuntando copia de la misma.

- En fecha 5 de julio de 2018, el representante de la interesada presenta escrito solicitando copia del contrato de seguro de responsabilidad civil del Ayuntamiento mencionado.

- En fecha 19 de julio de 2018, la aseguradora (...) presenta escrito.

- Finalmente se emite la Propuesta de Resolución en fecha 1 de agosto de 2018, de carácter desestimatorio.

III

1. De un análisis de la tramitación del procedimiento, se observa que la Administración ha incurrido en irregularidades formales que obstan a un dictamen de fondo, puesto que no se ha conferido el preceptivo trámite de vista y audiencia del expediente completo a todas las partes interesadas en el procedimiento, sin que la interesada o su representante legal hayan podido presentar escrito de alegaciones a la vista de toda la documental obrante en el expediente.

2. Por todo ello, de acuerdo con el art. 82 LPACAP, la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, pues se ha prescindido del preceptivo trámite de audiencia que se tiene que conceder inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, cuya práctica exige el precepto señalado a efectos de no causar indefensión a la interesada.

Así pues, procede retrotraer el procedimiento a efectos de que se conceda el citado trámite de vista y audiencia del expediente, para que la interesada presente las alegaciones que a su derecho convenga y, solo entonces, se formule seguidamente

una nueva Propuesta de Resolución que se pronuncie sobre la existencia o no de responsabilidad patrimonial, en los términos indicados en el art. 91 LPACAP, que será remitida a este Consejo para la emisión de su preceptivo dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, no es conforme a Derecho procediendo retrotraer el procedimiento en los términos indicados en el presente dictamen.